



Hoy 31 de agosto de 2022, con atento informe señor Juez que vía correo institucional se allega escrito reponiendo auto dentro de la demanda de sucesión que antecede. Hoy 2 de septiembre de 2022, las presentes diligencias pasan al despacho del señor Juez para lo del caso.

Elkyn Aldemar López Barrera
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
MONGUI - BOYACA**

Monguí, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO VERBAL SUCESION

Radicación: 154664089001.2022.00062.00
Demandante: VIRGILIO MONTAÑEZ
Demandado: ANA ROSA GOMEZ

I. OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Resolver sobre el Recurso de Reposición y definir sobre si se concede o no el Recurso de Apelación, presentados por la Dra. MARIA YALID PATIÑO en su condición de mandataria judicial del señor VIRGILIO MONTAÑEZ, dentro de la presente Sucesión Intestada de la causante ANA ROSA GOMEZ (Q.E.P.D.),

II. ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio de fecha 25 de agosto de los corrientes dentro del proceso de la referencia, se declaró inadmisibile el trámite pretendido con la demanda incoada; no obstante, la parte actora en término, recurre el citado proveído que es objeto de la presente decisión.

III. CONSIDERACIONES

El legislador en su sabiduría trajo a nuestra normatividad Procedimental Civil, el recurso de reposición, como un mecanismo que procede contra los autos que dicte el Juez, contra los de los Magistrados ponentes no susceptibles de súplica, y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con el fin de que se revoquen o reformen. Funda su inconformidad la apoderada judicial de la parte actora, en los siguientes términos:

Se presentó LA MINUTA, escrito ante la NOTARIA TERCERA DE SOGAMOSO - BOYACA, quien manifestó no radicar la LA SUCESION PUESTO QUE LA CAUSANTE TENIA DOS SOCIEDADES CONYUGALES SIN LIQUIDAR. 2. Como la residencia del HEREDERO VIRIGILIO MONTAÑEZ GOMEZ, es la ciudad de BOGOTA. D. C., se radicó en la NOTARIA PRIMERA DE BOGOTA.D.C., la que rechazó la minuta por no ser el domicilio de la CAUSANTE; en su defecto solicita que se tramite en una NOTARIA DE SOGAMOSO- BOYACA. 3. Ante estos trámites, me veo en la obligación de radicar la SUCESION INTESTADA EN EL JUZGADO PROMISCOU DEL MUNICIPIO DE MONGUI - BOYACA, entonces se inadmite la demanda por TENER LOS CERTIFICADOS DE PERTENENCIA LEY 1561 VENCIDOS. Por lo anterior, aclaro que es un proceso de SUCESION donde se necesita es la TRANSFERENCIA DE CAMBIO DE NOMBRE Y APELLIDOS DEL TITULAR, HOY CAUSANTE, POR EL NOMBRE DEL UNICO HEREDERO QUE ES EL SEÑOR HEREDERO - HIJO LEGITIMO VIRGILIO MONTAÑEZ GOMEZ, quien es la persona que paga LOS IMPUESTOS DEL TESORO PUBLICO MUNICIPAL, por ser hijo único y esos predios son de la señora progenitora



ANA ROSA GOMEZ OJEDA (Q.E.P.D), no existe oposición para eso necesitamos la etapa de las publicaciones para saber si existe algún opositor. 4. LA CUANTIA ES LA DE LOS IMPUESTOS, lo manifiesta mi poderdante y es la prueba documental que tenemos, para presentar ante la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS los correspondientes documentos a favor de mi poderdante. 5. El ultimo domicilio y residencia de la causante fue el MUNICIPIO DE MONGUI Y SOGAMOSO, por esta razón se acude a esta autoridad. 6. El señor HEREDERO VIRIGILIO MONTAÑEZ GOMEZ, es hijo único de la causante, es quien paga los impuestos y está pendiente de los terrenos o lotes que los representa legalmente y sus vecinos lo reconocen como propietarios, ante las nuevas leyes necesitamos de este proceso. 7. Mi poderdante acepta la HERENCIA CON INVENTARIOS Y AVALUOS, no conoce otro legatario con igual o mejor derecho que él. 8. El artículo 1040 del código Civil, predice la forma, de quienes tienen el derecho a recibir los bienes del CAUSANTE – PERSONA PROPIETARIA DE BIENES QUE FALLECE O MUERE y necesariamente los HEREDEROS están llamados a reclamar estos derechos y legalizarlos. Los bienes, derechos y obligaciones que constituyen la herencia se transmiten a sus sucesores. En consecuencia, SE GENERA UNCAMBIO DE TITULARIDAD, EN EL PATRIMONIO DEL CAUSANTE Y SON LOS SUCESESORES LOS LLAMADOS HEREDERAR, debido a que tienen LA VOCACION hereditaria. 9. como es el caso no tenemos ESCRITURAS, únicamente se tiene por documentos legales LAS FACTURAS DE IMPUESTO CON EL CORRESPONDIENTE PAZ Y SALVO, los certificados que entrego el IGAC con el poder de sucesión, ES NECESARIO HACER ESTE TRAMITE, no para legalizar los predios sino para que cambien de titularidad al único heredero VIRGILIO MONTAÑEZ GOMEZ. Por esta causa se RECURRE Y APELA. PETICION 1. REVOCAR EL AUTO DE FECHA 25 DE AGOSTO DEL AÑO 2022, y la NOTIFICACION POR ESTADO DE FECHA 26 DE AGOSTO DEL AÑO 2022, por lo manifestado y en su lugar se ADMITA LA DEMANDA DE SUCESION INTESTADA. 2. Se valore el interés jurídico del SUCESOR – HEREDERO hijo único VIRGILIO MONTAÑEZ GOMEZ, EN TRANSFERIR EL TITULO 3. SE AMPARE EL DEBIDO PROCESO.

IV. CASO EN CONCRETO

El artículo 318 del Código General del Proceso indica que el recurso de reposición deberá interponerse por escrito dentro de los (3) días siguientes a la fecha de notificación del auto. Dentro del presente asunto la decisión objeto de recurso, se notificó el día 25 de agosto de 2022, corriendo los días 29, 30 y 31 del mismo mes y año, para presentar el recurso en término, lo cual ocurrió, toda vez que fue interpuesto el último día. Sustenta su reclamo la mandataria judicial del extremo activo, en el hecho que la providencia recurrida vulnera el debido proceso.

Para el caso de autos, tenemos que para que exista proceso o trámite de sucesión intestada, no solo deben encontrarse reunidos los requisitos del C.G.P., sino también los establecidos en la norma sustancial como lo es el Código Civil. Aunado a lo anterior, debe indicarse que dicho trámite debe y puede tramitarse siempre y cuando existan tres (3) elementos indispensables a saber: i) Causante; ii) Herencia (Bienes) y iii) Herederos, sin los cuales es imposible adelantar dicha actuación.

Ahora bien, alega el contradictor que su poderdante busca que los bienes de la causante sean de su titularidad, no se está buscando legalizar los mismos. En ninguna parte del auto recurrido se hizo mención a ello; el Juzgado se limita a requerirle a la demandante que allegue unos anexos “sine qua non” para el trámite de este tipo de procesos como son los certificados del IGAC actualizados, (no como lo menciona la recurrente “certificados de pertenencia ley 1561”) de los predios objeto de sucesión, a fin de cumplir lo preceptuado en el numeral 6º del artículo 489 del C.G.P., no se pone en discusión la vocación hereditaria del demandante. Los demás ítems por los cuales se inadmite la demanda, son requisitos de carácter procesal. No entiende este Juzgado por qué la recurrente habla de la Agencia Nacional de Tierras, si para este tipo de procesos tal entidad es ajena al trámite del mismo.



En virtud a lo anterior, tenemos que la parte reclamante, no puede aspirar a que ésta Judicatura se aparte del contenido y literalidad de la norma, para adelantar un proceso de sucesión a falta de unos requisitos, y de llegar a adelantarse dicho trámite esta Unidad Judicial violaría el debido proceso, e incurriría en conductas de índole penal.

Por lo brevemente expuesto y sin entrar en más consideraciones, el Juzgado despachará desfavorablemente la reposición incoada, y como quiera que el trámite del presente asunto, corresponde a un proceso de única instancia el auto atacado, no es susceptible de recurso de alzada, no siendo procedente dar cumplimiento al Art. 326 del C.G.P.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Monguí,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el AUTO INTERLOCUTORIO de fecha 25 de agosto de 2022, por las razones exteriorizadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO CONCEDER en subsidio, el recurso de apelación interpuesto, por no ser el presente asunto susceptible del recurso de alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR JULIO LARA TELLO

Juez

ESTADO CIVIL ELECTRONICO No 32
PUBLICADO EN MICROSITIO PAGINA
WEB RAMA JUDICIAL

Auto de fecha: 8 de sep/bre de 2022
Notificado hoy: 9 de sep/bre de 2022

Elkyn Aldemar López Barrera
Secretario